

españoles. Examina el concepto jurídico del honor en sus varias acepciones y en relación con el objeto de reflexión del presente trabajo repasa los requisitos de la legítima defensa para llegar a la conclusión, después de pasar revista a las especies delictivas cuyo contenido material está integrado por el honor, que en ocasiones el ataque contra el honor va acompañado de otras agresiones a derechos igualmente protegidos, como, por ejemplo, "violación de domicilio", "atentado a la libertad" o "acometimiento físico a la persona misma". Y de aquí que compete a los juzgadores discriminar realmente cuándo sucede ésto, siendo de opinión el autor—criterio de todo punto acertado—que se le debe dar cabida a la defensa del honor.

J. del R.

MENDOZA, José Rafael: "Estudio sobre el estado peligroso antes del delito".—Imprenta Nacional.—Caracas, 1948.—73 págs.

Se trata de un ensayo de interpretación de la Ley de Vagos y Maleantes de 14 de agosto de 1939, del que es autor el ilustre profesor de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela.

La noción del estado peligroso es creación del positivismo penal, que modificó los clásicos sistemas de responsabilidad y castigo, dando lugar a nuevas instituciones para luchar contra la delincuencia. Venezuela no podía ser extraña a estos adelantos y promulgó nuevas leyes, como el Código de Menores, la Ley de Orden Público, la Ley Reformadora del Régimen Penitenciario y esta de Vagos y Maleantes, a la que el profesor Mendoza dedica un extenso estudio, donde examina el estado peligroso, desde el momento de la aparición de la memorable obra de Garófalo "Acerca del criterio positivo de la penalidad", que amplió en "La criminología", con motivo de que el tradicional derecho punitivo no podía establecerse en la forma indebida de las penas con un criterio proporcional a la gravedad del delito cometido, porque el daño, la alarma causada y la importancia del derecho violado eran insuficientes e inadecuados para determinar el género y alcance del castigo, y procurar sustituir este criterio por otro fundamentándolo en una condición del propio delincuente, su "temibilidad", esto es, en la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto, que hay que temer por parte del mismo delincuente.

El peligro subjetivo de una condición subjetiva de la persona y la "peligrosidad"—palabra que usó Feuerbach—son vistos por Mendoza en su evolución de los conceptos, clasificación, peligro predelictual y post-delictual, necesidad de la clasificación de los sujetos peligrosos en cuatro categorías de personas, a partir del Congreso de Copenhague: a) Los reincidentes. b) Los alcohólicos. c) Los deficientes de toda clase; y d) Los mendigos y vagabundos; concepto genérico de vagos y maleantes y distintas variedades: falta de profesión y oficio—vagancia habitual y sin causa justificada—, ejercicio de actividades inmorales e ilícitas, los tima-

dores o "petardistas" de oficio, los fomentadores del ocio, los explotadores de la credulidad ajena, los explotadores de la mendicidad, los rufianes o proxenetas, los jugadores de profesión, los traficantes de armas y de estupefacientes, los instigadores de la bebida, los brujos, hechiceros y adivinadores; los chantagistas, los rateros, carteristas y demás delincuentes contra la propiedad; los que ofendan el pudor público, los testigos de oficio, los homosexuales, los contrabandistas, los ebrios consuetudinarios y matones; todo ello relacionado con la citada Ley de 14 de agosto de 1939, básica en medida de sanción aplicable a los sujetos peligrosos.

D. M.

DE MIGUEL GARCILOPEZ, A.: "Derecho penal: Contestaciones al programa de Jueces Comarcales".—Editorial Reus.—Madrid, 1949.

Sujeto al programa de la oposición y apremiado en el tiempo, como se dice en la observación preliminar del libro, el autor exploya en pocas páginas—287—todo el contenido del Derecho penal español.

La exposición es eminentemente didáctica y sencilla, sin dejar por eso de ser profunda; el autor, atento principalmente al derecho positivo y a la claridad de la obra, no pasa por alto, sin embargo, los problemas más trascendentales de la teoría jurídica del delito, que revela conocer perfectamente.

Después de estudiar la vigencia de la norma penal en el tiempo y en el espacio y el concepto del delito, entra en el estudio de los elementos del mismo, penetrando profundamente en los conceptos de acción y omisión, tipicidad, relación de causalidad, antijuridicidad con sus causas de exclusión, la culpabilidad y sus formas, las causas de inimputabilidad y las excusas absolutorias.

La imputabilidad aparece tratada en el capítulo destinado a la culpabilidad como premisa obligada de la misma, entendida como capacidad penal del sujeto, o como capacidad de culpabilidad, en el sentido en que lo hacen Binding, Maggiore, Moro, Leone y otros ilustres penalistas italianos y definida como "la capacidad penal del sujeto basada en su inteligencia y voluntad libre que le habilitan para conducirse normalmente en sociedad, con aptitud para conocer el valor de sus actos y sentir la coacción psicológica de la amenaza penal". Por tanto, para De Miguel, la imputabilidad es una actitud o situación del sujeto, la culpabilidad una relación de orden concreto entre el individuo imputable y su acto.

Muy interesantes resultan también las sugerencias sobre problemas tan candentes como los tipos anormales, la causalidad en la omisión, la culpabilidad normativa, la culpabilidad de carácter, culpa y preterintencionalidad, así como la diferenciación entre las llamadas medidas de seguridad y la pena, y las medidas de policía.

La parte especial afectada más fuertemente por las antedichas exigencias de espacio y tiempo, destaca, sin embargo, netamente los tipos delictivos sin dejar de apuntar y fijar su posición ante apasionantes cues-